

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		15/01/2024		ESTADO DEL 16-01-2024		
FECHA FINAL		15/01/2024		J15 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
231	11001600001320098110800	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DENYS YULYED - MORENO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto decretando la nulidad ***A.I. 003 PILI ***	
1024	11001310405119940068001	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM GIRALDO - CALDERON MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago ***A.I. 1408 PILI ***	
5689	11001400403720150074300	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGUEZ HUERFANO - FRANCISCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto declara Prescripciòn ***A.I. 1873 PILI ***	
16719	11001600001720151219700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NORMA CONSTANZA - GALINDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 034/23 PILI ***	
16719	11001600001720151219700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NORMA CONSTANZA - GALINDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto niega la no exigibilidad del pago ***A.I. 033/23 PILI ***	
16719	11001600001720151219700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANNA - MORENO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto concede la no exigibilidad del pago ***A.I. 032 /23 PILI ***	
26271	11001600001320191024400	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NANCY LUCERO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia ***A.I. 1529 PILI ***	
36418	11001600001520160906500	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - VARGAS GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1539 PILI ***	
41509	11001600002320190173900	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	WILMER DANIEL - CARDENAS MERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia ***A.I. 1532 PILI ***	
42311	11001600001520170271000	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NATALIA - MARTINEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1653 PILI ***	
42311	11001600001520170271000	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	NATALIA - MARTINEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1257 PILI ***	
44361	11001600001920160686800	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - GIRAL RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 1589 PILI ***	
46782	11001600000020180083200	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ENRIQUE - TIBAVISCO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 1562 PILI ***	
51157	11001600001320190666800	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDREA VANEESA - PINZON HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad ***A.I. 1909 PILI ***	
51157	11001600001320190666800	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDREA VANEESA - PINZON HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1908 PILI ***	
55367	11001600002320190574100	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LAURA GISELLA - GARZON URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1915 PILI ***	
55367	11001600002320190574100	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LAURA GISELLA - GARZON URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad ***A.I. 1916 PILI ***	
61056	11001600004920070769500	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1905 PILI ***	
65611	11001600001920110463700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Tiempo físico en detención ***A.I. 1557 PILI ***	
65611	11001600001920110463700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1556 PILI ***	
65611	11001600001920110463700	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1558 PILI ***	
69309	11001600001220100238900	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR JULIO - CARDENAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 1567 PILI ***	
102640	11001600001520100279600	0015	15/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 1560 PILI ***	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Seria del caso proceder a emitir orden de captura teniendo en cuenta el auto No. 1754 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial, dispuso la revocatoria del subrogado otorgada a la señora **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, si no fuera porque la abogada Paulina Plazas indicó que no es defensora de la condenada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 05 de diciembre de 2011, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, como coautora del punible delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá —Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 22 de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4.- Por auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Mediante auto del 27 de febrero de 2014, el juzgado fallador concedió a la sentenciada **MORENO RAMIREZ**, el sustituto de prisión domiciliaria por intramural, sujeta a caución prendaria por valor equivalente a un (1) S.M.M.L.V y suscripción del acta de compromiso, habiéndose fijado su lugar de prisión(residencia) en la carrera 77 No 69 B —67 en la ciudad de Bogotá

2.6.- Ante el Juzgado 12 homólogo de la ciudad de Bogotá, la encartada en las presentes diligencias anuncia su cambio de domicilio por motivos económicos al lugar de residencia de sus padres, siendo éste en la calle 22 B No 18 A -52, barrio "El Remanso" en el municipio de Mosquera -Cundinamarca; por lo cual, dicha sede judicial mediante decisión del 27 de enero de 2015, resolvió ordenar a la Dirección del penal (reclusión de mujeres EL Buen Pastor) el traslado de la señora **MORENO RAMIREZ** a la nueva dirección de domicilio

2.7.- Para el 20 de mayo de 2015 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.8.- Por auto del 22 de Julio de 2015, el Juzgado 6 Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego por auto del 2 de agosto de 2016, dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.9.- Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2.10 Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Despacho le revocó a la condenada la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación del apoderado del condenado del auto No.

Condenado: Denys Yulyed Moreno Ramirez C.C. 1.012.347.546
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N° 003

1754 del 21 de noviembre de 2022, pues la abogada Paulina Plazas indicó que ya no era defensora del penado.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 1754 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ** está viciado de nulidad, pues para esa época la condenada no contaba con defensor.

Lo anterior, atendiendo que para la fecha incluso mediante la cual se corrió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la abogada Paulina Plazas ya no fungía como defensora de la condenada, pues según lo indicado desde el 2019 dejó de ser defensora pública, tal situación vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa, impidiendo de esa manera el ejercicio del derecho de contradicción y la presentación de recursos contra el referido auto.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la notificación del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 está viciado de nulidad, situación que afecta las garantías fundamentales de la condenada de manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde que se corrió el referido traslado.

Para el efecto: **POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE MANERA URGENTE:** Oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**. Una vez designado defensor se procederá a correrle el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 de acuerdo a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

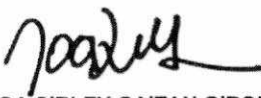
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004, para que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**. Una vez designado defensor se procederá a correrle el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 de acuerdo a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024	
JCA	
La anterior providencia	
El Secretario	


JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N° 0003

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; dennysmoreno679@gmail.com
<dennysmoreno679@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

30AutoI003NI231Nulidad.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 003 de fecha 03/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4/1/24, 12:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:14

Para:dennysmoreno679@gmail.com <dennysmoreno679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dennysmoreno679@gmail.com (dennysmoreno679@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:16

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

4/1/24, 12:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

****URGENTE** OFICIO 921 NI 231-015 - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:19

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

OFICIO 921.pdf;

Cordial Saludo.

De manera atenta y respetuosa, adjunto envío oficios abajo relacionado con el fin de ser enviado a DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

****URGENTE** OFICIO 921 NI 231-015 - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ.**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4/1/24, 12:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

4/1/24, 12:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: **URGENTE OFICIO 921 NI 231-015 - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:20

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

****URGENTE** OFICIO 921 NI 231-015 - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** OFICIO 921 NI 231-015 - DEFENSORIA DEL PUEBLO - DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 921

Señor(a)(es)
DEFENSORIA DEL PUEBLO

REF: NUMERO INTERNO 231
No. único de radicación: 110016000013200981108
Condenado(a): DENYS YULYED MORENO RAMIREZ
Delito(s): TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Cédula: 1012347546

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 3 de enero de 2024, comedidamente se oficia **para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**. Una vez designado defensor se procederá a correrle el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 de acuerdo a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramírez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, dennysmoreno679@gmail.com <dennysmoreno679@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 003 NI 231/ DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 003 de fecha 03/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 1995, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES y otro**, a la pena principal de 41 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 705 gramos oro por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 28 de junio de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, mediante decisión del 23 de agosto de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó el fallo impugnado.

2.3. Por auto de 22 de octubre de 2001, el Juzgado 5° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 8 de mayo de 2002, el Homólogo 5° reconoció rebaja de pena a favor del sentenciado fijando como pena a cumplir la de **26 años**.

2.5. El 11 de mayo de 2005, el Juzgado 5° Homólogo concedió al penado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 3 meses y 17 días.

2.6. El día 16 de mayo de 2005, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

2.7. El 7 de abril de 2010, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Por auto del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso,

sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que, aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, el 30 de marzo de 1995, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 41 AÑOS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 10 años. Así mismo, condenado al pago de perjuicios equivalentes a 705 gramos de oro o su equivalente en moneda nacional.

Luego mediante auto del 8 de mayo de 2002, el Homólogo 5° reconoció rebaja de pena a favor de la sentenciada fijando como pena a cumplir la de **26 años**.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 7 de junio de 2023 y 13 de julio de 2023, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación que reposa en el expediente, se tiene que, en la Superintendencia de Notariado y Registro, no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado.

Igualmente, del reporte allegado por Datacredito y Cifin se pudo evidenciar que tiene cuentas de ahorro inactivas en el Banco Davivienda y Banco Av Villas. Así mismo, cuenta con una cuenta de ahorros en Bancolombia.

Al respecto se procedió a oficiar a las referidas entidades bancarias e informaron: (i) Banco Av Villas en dicha entidad no cuento con saldo y el último movimiento lo reporto el 23 de abril de 2020, (ii) El Banco Davivienda remitió extractos Bancarios dentro de los cuales se evidencia que desde julio de 2014 no reporta movimientos bancarios y la misma registra inactiva y (iii) Bancolombia informo en oficio del 9 de junio de 2023 que el condenado no es cliente de la entidad bancaria.

Del mismo modo, se advierte que, si bien registra un producto con Won y se encuentra al día, lo mismo no permite, establecer que cuente con ingresos económicos, pues no cuenta con movimientos bancarios reciente, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social actualmente y es dependiente económicamente de su ex pareja.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante auto del 19 de febrero de 2019, se tiene que guardaron silencio.

Ahora de acuerdo a informe de asistencia social No. 2462 el penado tiene una hija con síndrome de Down, la cual requiere ciertos cuidados especiales y dedica gran parte de su tiempo en su cuidado. Adujo el penado que depende económicamente de su expareja, pues no tiene un empleo fijo, y en los pocos trabajos que consigue, no gana más de cincuenta mil pesos.

Conforme las pruebas allegadas al expediente, se advierte que en efecto la situación económica del penado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que

dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad, de acreditarse.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardaron silencio.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a que de la revisión de las diligencias se advirtió que el **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES** cumplió el periodo de prueba impuesto, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Solicitar a la DIJIN de la Policía Nacional, remita en el término de 10 días siguientes al requerimiento el prontuario delictivo del sentenciado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES identificado con C.C. 79.577.011.**

2.- Solicitar a Migración Colombia que remita en el término de 10 días siguientes al requerimiento a este Despacho el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado desde el 11 de mayo de 2005 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 705 gramos oro, a que fue condenado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES**, en sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

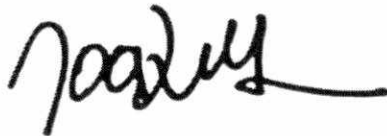
SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber, al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON

JUEZ

Proceso No. 11001-31-04-051-1994-00680-01
No. Interno. 1024-15
Auto I. No. 1408

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 16:49

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; juancarlosotocespedes <juancarlosotocespedes@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

1024 - PERJUICIOS EXONE.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1408 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 16:49

Para: juancarlosotocespedes <juancarlosotocespedes@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juancarlosotocespedes (juancarlosotocespedes@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 16:50

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

****URGENTE** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 986 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 16:55

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

OFICIO 896.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 896 de fecha 29/12/2023, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 986 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/12/2023 16:55
Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (618 KB)
****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 986 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 986 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 29 de Diciembre de 2023
Oficio No. 896

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 1024
No. único de radicación: 110013104051199400680
Condenado(a): WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES
Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO
Cédula: 79577011

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de diciembre de 2023, comedidamente se solicita a Migración Colombia que remita en el término de 10 días siguientes al requerimiento a este Despacho el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado desde el 11 de mayo de 2005 a la fecha.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISER
E-mail: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 29 de Diciembre de 2023
Oficio No. 897

Señor(a)(es)
DIJIN

REF: NUMERO INTERNO 1024
No. único de radicación: 110013104051199400680
Condenado(a): WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES
Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO
Cédula: 79577011

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de diciembre de 2023, comedidamente se solicita a la DIJIN de la Policía Nacional, remita en el término de 10 días siguientes al requerimiento el prontuario delictivo del sentenciado WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES identificado con C.C. 79.577.011.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES
CALLE 77 A No 80 A - 10 BARRIO LA GRANJA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 1024
REF: PROCESO: No. 110013104051199400680
C.C: 79577011

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 705 gramos oro, a que fue condenado **WILLIAM GIRALDO CALDERÓN MENESES**, en sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber, al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 4:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juancarlosotocespedes <juancarlosotocespedes@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1408 NI 1024/ WILLIAM GIRALDO CALDERON MENESES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1408 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de USURA, a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 50 S.M.L.M.V. Así mismo, lo condenó la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 14 de agosto de 2015, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá. Sentencia que cobró ejecutorio el 01 de septiembre de 2015.

2.3. El 17 de mayo de 2016, el Juzgado 24 Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 14 de julio de 2016, el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.5. El 22 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, este Juzgado requirió al penado para que justificara el incumplimiento de sus obligaciones al momento de serle concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.7. Mediante auto del 15 de junio de 2023 se revocó al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

Interlocutorio N° 1873

prescribe en cinco (5) años.

la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

cobro ejecutoria.

de 2 años.

menor a 5 años.

compromiso a la vigilancia de su pena.

tuvo lugar el 14 de julio de 2023.

positivo alguno de privación de libertad.

[illegible]

• Condenado: RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO C.C. 19.073.864
CUI: 11001-40-04-037-2015-00743-00
Radicación N° 5689-15
Interlocutorio N° 1873

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de verificar el cumplimiento de la obligaciones por parte del condenado, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Condenado: RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO C.C. 19.073.864
CUI: 11001-40-04-037-2015-00743-00
Radicación N° 5689-15
Interlocutorio N° 1873

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena¹.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 218 DEL 15 DE JUNIO DE 2023.**

Por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la defensa de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

¹ CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

Condenado: RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO C.C. 19.073.864
CUI: 11001-40-04-037-2015-00743-00
Radicación N° 5689-15
Interlocutorio N° 1873

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO C.C. 19.073.864
CUI: 11001-40-04-037-2015-00743-00
Radicación N° 5689-15
Interlocutorio N° 1873

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

1 archivos adjuntos (364 KB)

16Auto1873NI5689Prescripcipn.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1873 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4/1/24, 12:31

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:27

Para: JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JFR (josef.rodriguez2@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 12:29

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RODRIGUEZ HUERFANO FRANCISCO
CALLE 18 No. 69 - 55
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 5689
REF: PROCESO: No. 110014004037201500743
C.C: 19073864

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialm,ente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 12:29 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JFR <josef.rodriquezm2@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 5689/ FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1873 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO C.C. 1.016.079.836
Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 032



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de febrero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó vía preacuerdo a **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, al hallarla responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de 18 meses Y 15 días de prisión, multa de 19.832 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, decisión en la que le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV fijando como periodo de prueba dos (2) años.

2.2. Por auto del 03 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes Diligencias.

2.3. Con el fin de acceder al subrogado, la condenada acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y el 15 de febrero de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

3. PETICIÓN

La penada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, solicitó la exoneración del pago de perjuicios toda vez que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Condenado: LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO C.C. 1.016.079.836
Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 032

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que, aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento esta ciudad, condenó a **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de **18 meses 15 días de prisión**, multa de 19.83 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. Así mismo, le concedió a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Para efectos de lo anterior la penada suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021.

De otra parte, el 12 de noviembre de 2021 el referido Juzgado condenó al penado al pago de 7 SMLMV por concepto de perjuicios morales, decisión que no fue apelada y quedó en firme en la misma fecha.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por auto del 15 de junio de 2023, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación que reposa en el expediente, se tiene que, en la Superintendencia de Notariado y Registro, no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la sentenciada.

Igualmente, del reporte allegado por Cifin se pudo evidenciar que tiene cuenta de ahorro vigente con Bancolombia, sin embargo, presenta obligaciones en mora con BCDC y Movistar. Así mismo, registra reportado desde el 31 de marzo de 2023 por SCOTIABANK. Igualmente, La DIAN informó que a nombre de la condenada no figuran declaraciones presentadas.

Por su parte, la Secretaria de Movilidad y el Ministerio de Transporte informó que, a nombre de la prenombrada, no figura registrado ningún vehículo automotor

Del mismo modo, según reporte del Adres la condenada se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social en calidad de beneficiario.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante auto del 15 de junio de 2022, se informó que la madre de la penada la señora Norma Constanza Galindo Gamba registraba como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1689815, sin embargo, respecto de la penada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, se guardó silencio.

Conforme las pruebas allegadas al expediente, se advierte que en efecto la situación económica de la penada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar la totalidad de los perjuicios a que fue condenado. Para el efecto, ha de tenerse en cuenta que, no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

De otro lado, si bien se han remitido dos depósitos judiciales por valor de \$80.000, el mismo es un valor irrisorio, pues la condena a perjuicios fue por valor de 7 SMLMV que a la fecha corresponde a \$8.120.000.

En ese sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad, de acreditarse.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardaron silencio respecto a la condenada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**.

Condenado: LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO C.C. 1.016.079.836
Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 032

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Solicitar POR SEGUNDA VEZ a MIGRACION COLOMBIA la remisión del registro de entradas y salidas del país de la condenada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO** en el periodo del 1° de febrero de 2021 a la fecha información que deberá ser remitida en el término de 5 días.

2.- Informar a la condenada
que luego de allegado lo anterior, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena.

3.- Citar a la víctima Andrea Alejandra Sánchez para el día 24 de enero de 2024, a fin de realizarle la entrega de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 7 SMLMV, a que fue condenada **LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**, en decisión proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

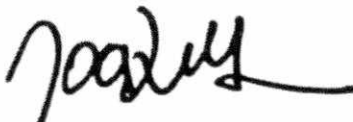
SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber, al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

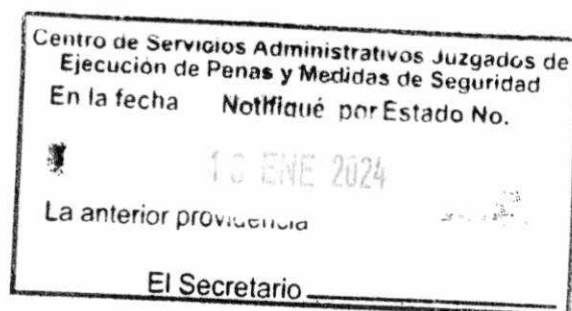
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 032

JCA



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:51

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cmorenopulido@gmail.com
<cmorenopulido@gmail.com>; orozcomen@yahoo.com <orozcomen@yahoo.com>; angiemoramur2@outlook.com
<angiemoramur2@outlook.com>; GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

29AutoI032NI16719Exonera.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 032 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:51

Para:cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>;GALINDONORMA783@GMAIL.COM
<GALINDONORMA783@GMAIL.COM> 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:cmorenopulido@gmail.com (cmorenopulido@gmail.com)GALINDONORMA783@GMAIL.COM (GALINDONORMA783@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:51

Para:orozcomen@yahoo.com <orozcomen@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orozcomen@yahoo.com (orozcomen@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/01/2024 10:51

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

****URGENTE** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 865 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:55

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

OFICIO 865.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 865 de fecha 11/01/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 865 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:55

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (836 KB)

****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 865 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 865 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 11 de Enero de 2024
Oficio No. 865

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 16719
No. único de radicación: 110016000017201512197
Condenado(a): LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO
Delito(s): LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Cédula: 1016079836

****URGENTE – SEGUNDA VEZ****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del martes, 9 de enero de 2024, comedidamente se solicita la remisión del registro de entradas y salidas del país de la condenada LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO en el periodo del 1° de febrero de 2021 a la fecha información que deberá ser remitida en el término de 5 días.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 10:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>, orozcomen@yahoo.com <orozcomen@yahoo.com>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>, GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 032 NI 16719/ LEIDY JOHANNA MORENO GALINDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 032 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por la sentenciada **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de febrero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó vía preacuerdo a **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, al hallarla responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de (18) meses y (15) días de prisión, multa de 19.832 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, decisión en la que le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV fijando como periodo de prueba dos (2) años.

2.2. Por auto del 03 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes Diligencias.

2.3. Con el fin de acceder al subrogado, la condenada acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y el 15 de febrero de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

3. PETICIÓN

La penada **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, solicitó la exoneración del pago de perjuicios toda vez que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento esta ciudad, condenó a **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, tras hallarla penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de **18 meses 15 días de prisión**, multa de 19.83 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. Así mismo, le concedió a la penada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Para efectos de lo anterior la penada suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021.

De otra parte, el 12 de noviembre de 2021 el referido Juzgado condenó a la penada al pago de 7 SMLMV por concepto de perjuicios morales, decisión que no fue apelada y quedo en firme en la misma fecha.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por auto del 15 de junio de 2023, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica de la penada.

En ese sentido conforme la documentación que reposa en el expediente, se tiene que, la condenada es titular de derecho real de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1689815.

Igualmente, del reporte allegado por Cifin se pudo evidenciar que tiene cuenta de ahorro con Bancolombia, la cual se encuentra vigente y presenta obligaciones al día con Bancolombia, Banco Mundo Mujer S.A. y la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

En ese contexto no se vislumbra que la encartada carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenada; al contrario, se observa que si fuera su deseo, podría cubrir tal obligación, como quiera que posee productos bancarios y de consumo activos.

Igualmente, se advierte que la penada registra como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1689815, por lo cual si fuera su deseo podría realizar el cubrimiento total del pago de los perjuicios a que fue condenada por el fallador, no obstante, se ha sustraído de pagar los perjuicios que ocasionó con la comisión del punible.

En ese sentido se tiene que desde la emisión de la decisión que puso fin al trámite de incidente de reparación, esto es, el 12 de noviembre de 2021 a la fecha, la penada no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenada, a pesar que desde el momento en que suscribió diligencia de compromiso tenía conocimiento de la obligación de reparar los perjuicios causados con el delito.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que la condenada hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenada, no obstante, se ha sustraído a dicha obligación, pese a tener los medios económicos para hacerlo. Pues si bien se han remitido dos depósitos judiciales por valor de \$80.000, el mismo es un valor irrisorio, como quiera que la condena a perjuicios fue por valor de 7 SMLMV que a la fecha corresponde a \$8.120.000.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica de la sentenciada **NORMA CONSTANZA GALINDO** no es precaria como para no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenada.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por la condenada en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

Condenado: NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA C.C. 52.481.807
Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 033

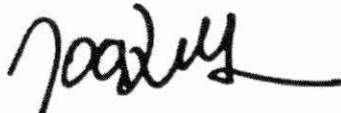
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por la sentenciada **NORMA CONSTANZA GALINDO**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

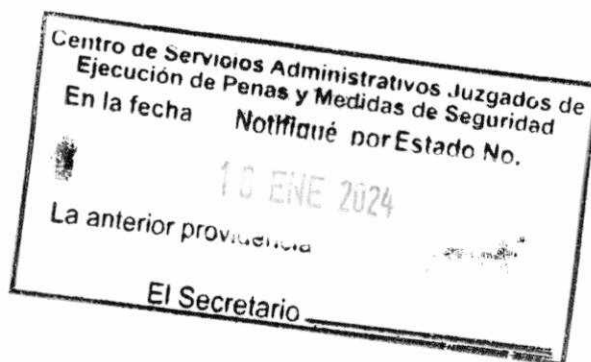
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 033

JCA



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>; angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>; GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

📎 2 archivos adjuntos (488 KB)

34AutoI034NI16719RevocaSuspension.pdf; 35AutoI035NI16719NoExonera.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 033 y 034 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:46

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:46

Para:cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>;GALINDONORMA783@GMAIL.COM
<GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cmorenopulido@gmail.com (cmorenopulido@gmail.com)

GALINDONORMA783@GMAIL.COM (GALINDONORMA783@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/01/2024 10:45

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA
CONSTANZA GALINDO GAMBA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 10:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>, GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA
CONSTANZA GALINDO GAMBA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 033 y 034 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido, a la penada **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de febrero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó vía preacuerdo a **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**, al hallarla responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de (18) meses y (15) días de prisión, multa de 19.832 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, decisión en la que le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV fijando como periodo de prueba dos (2) años.

2.2. Por auto del 03 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes Diligencias.

2.3. Con el fin de acceder al subrogado, la condenada acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y el 15 de febrero de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar a la condenada **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 475 de la ley 906 de 2004 establece que: *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 23 de enero de 2023, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que la penada rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la dirección obrante en la diligencia de compromiso y suscrita por **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA** al momento de acceder al subrogado penal. En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2023, la condenada manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenada por el fallador, por lo cual el Despacho tramitó su solicitud como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Es así que, mediante providencia de la fecha, el Despacho negó a la sentenciada dicho *petitum*, toda vez que dicho argumento fue desvirtuado, pues la penada no fue declarada insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago a que fue condenada.

Ahora, en cuanto a la afirmación allegada por la condenada quien indicó que era la responsable de mantener a su hija y a su sobrina de 2 años. Lo cierto es que la señora Leidy Johanna Moreno Galindo hija de la condenada es una persona mayor de edad quien de acuerdo a lo que reposa en el expediente no cuenta con discapacidad física alguna que le impida laborar y velar por el bienestar de su menor hija, por lo tanto, dicho argumento no será tenido en cuenta como justificación, para el no pago de los perjuicios a la víctima.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este guardó silencio.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto a la condenada al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenada, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en decisión de incidente de reparación integral de fecha 12 de noviembre de 2021.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que, a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, a la penada en sentencia condenatoria del 17 de febrero de 2020, se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021.

El periodo de prueba impuesto fue de 2 años, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo equivalente a lo que le faltare por ejecutar de pena, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Lo anterior por cuanto en el término de la suspensión condicional de la pena el condenado se haya sujeto a la revisión de su conducta, suspendiéndose durante tal lapso el fenómeno prescriptivo.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión líbrese orden de captura en contra de **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA** en aras de que purgue la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por la condenada para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Condenado: NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA C.C. 52.481.807
Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 034

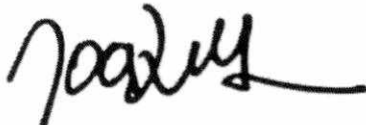
SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

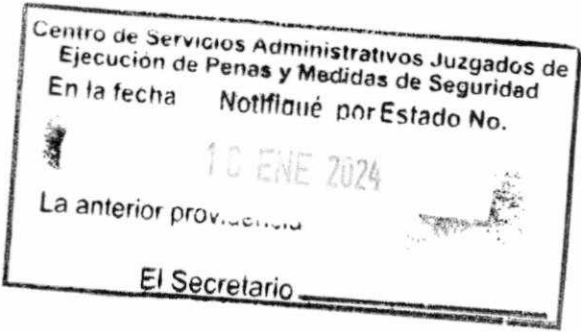
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No: 11001-60-00-017-2015-12197-00
No. Interno: 16719-15
Auto I. 034

JCA



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>; angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>; GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

📎 2 archivos adjuntos (488 KB)

34AutoI034NI16719RevocaSuspension.pdf; 35AutoI035NI16719NoExonera.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 033 y 034 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:46

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

✉ **Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 10:46

Para:cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>;GALINDONORMA783@GMAIL.COM
<GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cmorenopulido@gmail.com (cmorenopulido@gmail.com)

GALINDONORMA783@GMAIL.COM (GALINDONORMA783@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/01/2024 10:45

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA CONSTANZA GALINDO GAMBA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA
CONSTANZA GALINDO GAMBA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 10:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cmorenopulido@gmail.com <cmorenopulido@gmail.com>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>, GALINDONORMA783@GMAIL.COM <GALINDONORMA783@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 033 Y 034 NI 16719/ NORMA
CONSTANZA GALINDO GAMBA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 033 y 034 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY LUCERO REYES**, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO EN CALIDAD DE COMPLICE**, a la pena principal de 3 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a \$200.000 pesos.

2.2. Por auto del 26 de julio de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a la condenada para que suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y

Condenado: NANCY LUCERO REYES C.C. 52.080.550
CUI: 11001-60-00-013-2019-10244-00
Radicación No. 26271-15
Interlocutorio No. 1529

prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Condenado: NANCY LUCERO REYES C.C. 52.080.550
CUI: 11001-60-00-013-2019-10244-00
Radicación No. 26271-15
Interlocutorio No. 1529

Es así que, en el caso sub examine se advierte que la penada no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2021, ordenó requerirla para que suscribiera diligencia de compromiso.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, igualmente por el Centro de Servicios se realizó llamada telefónica al abonado 311 873 0927 sin resultados positivos, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **NANCY LUCERO REYES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

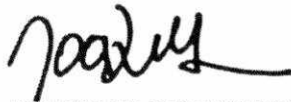
PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta a la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: NANCY LUCERO REYES C.C. 52.080.550
CUI: 11001-60-00-013-2019-10244-00
Radicación No. 26271-15
Interlocutorio No. 1529

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	10 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/12/2023 9:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; galajahu@yahoo.com <galajahu@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

05Autol1529NI26271EjecutaSentencia.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1529 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29/12/23, 10:02

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 9:51

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
CL 21 14 - 49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 26271
REF: PROCESO: No. 110016000013201910244
C.C: 52080550

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 DE FECHA 27/12/2023, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta a la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:51 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, galajahu@yahoo.com <galajahu@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1529 NI 26271/ NANCY LUCERO REYES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1529 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160900500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 1539



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de mayo 2019 el juzgado 38 penal del circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN** a la pena de 108 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derechos a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso para saberlo hallado responsable como autor del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, en dicha decisión no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

2.2 El día 21 de septiembre de 2019 el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 23 de septiembre 2019 de este despacho avocar conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de septiembre de 2019¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **51 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 23 de enero de 2023 = 7 meses 26 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN**, ha purgado **59 MESES 4 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS.**

¹ Archivo "ACTUACIONES J15EPMS" Folio 10

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 1539

1. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita documentos de redención, cartilla biográfica y certificados de conducta pendientes de reconocimiento, en especial años 2022 y lo que va corrido del 2023.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

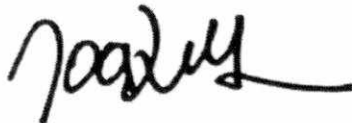
PRIMERO: RECONOCER JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 59 MESES 4 DÍAS

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

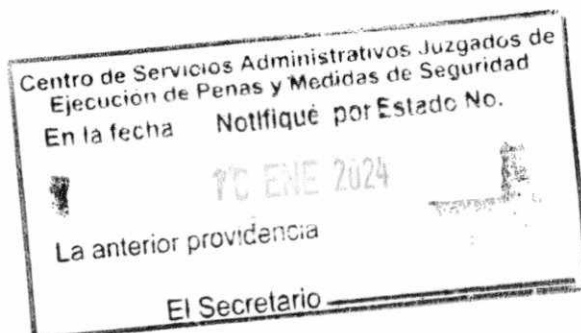
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ**

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 1539

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3-EnGO-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1339

FECHA DE ACTUACION: 29-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Leonardo Vargas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1066721492

TD: 103380

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1539 NI 36418/ JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 9:00 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Nelly gertrudys Osorio Duarte <nellyosorio@defensoria.edu.co>, abogada.nellyosorio@gmail.com <abogada.nellyosorio@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1539 NI 36418/ JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1539 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de febrero de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV

2.2. Por auto del 17 de febrero de 2022, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y

Condenado: WILMER DANIEL CARDENAS MERA C.C. 1.013.650.117
CUI: 11001-60-00-023-2019-01739-00
Radicación No. 41509-15
Interlocutorio No. 1532

prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

*6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)*

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Condenado: WILMER DANIEL CARDENAS MERA C.C. 1.013.650.117
CUI: 11001-60-00-023-2019-01739-00
Radicación No. 41509-15
Interlocutorio No. 1532

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2021, ordenó requerirlo para que suscribiera diligencia de compromiso.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente la sentenciada hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado, a sabiendas que tiene auestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciera, igualmente por el Despacho se realizó llamada telefónica al abonado 312 403 6405 sin resultados positivos, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

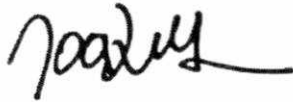
PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta al sentenciado **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

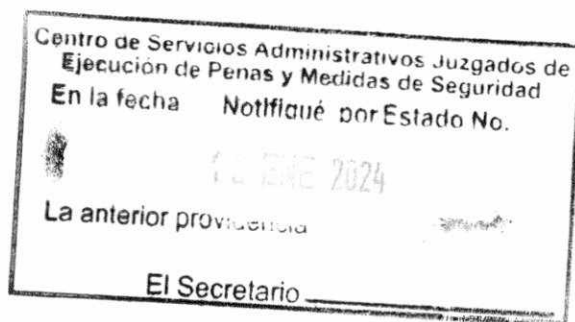
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: WILMER DANIEL CARDENAS MERA C.C. 1.013.650.117
CUI: 11001-60-00-023-2019-01739-00
Radicación No. 41509-15
Interlocutorio No. 1532

ADMO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
WILMER DANIEL CARDENAS MERA
DG 3 NO 24B 24 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 41509
REF: PROCESO: No. 110016000023201901739
C.C: 1013650117

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1532 DE FECHA 27/12/2023, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta al sentenciado **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **WILMER DANIEL CARDENAS MERA**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1532 NI 41509/ WILMER DANIEL CARDENAS MERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1532 NI 41509/ WILMER DANIEL CARDENAS MERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1532 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
*No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 Por auto del 18 de Julio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de Julio de 2018, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 29 al 30 de marzo de 2017, momento en que fue dejada en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de julio de 2018¹, más un día en la etapa preliminar, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **65 MESES 13 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 15

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1257

- Por auto del 29 de agosto de 2019² = 7 días
- Por auto del 30 de enero de 2020³ = 13 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020⁴ = 19 días
- Por auto del 21 de julio de 2020⁵ = 1 mes 1 día
- Por auto del 31 de diciembre de 2020⁶ = 26 días
- Por auto del 20 de mayo de 2021⁷ = 24 días
- Por auto del 06 de julio de 2021⁸ = 22 días
- Por auto del 14 de diciembre de 2021⁹ = 1 mes
- Por auto del 21 de abril de 2022¹⁰ = 15 días
- Por auto del 14 de septiembre de 2023 = 1 mes 6 días
- Por auto de la fecha = 20 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **8 MESES 3 DIAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **73 MESES 16 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. De conformidad a la información aportada por la condenada y de acuerdo a llamada telefónica realizada por el personal del despacho el 29 de diciembre de 2023, por el área de Asistencia Social, practicar visita de verificación de arraigo familiar en la Calle 69 R Bis Sur No. 18 N – 94 Barrio Villa Gloria Segundo Sector, Localidad Ciudad Bolívar, teléfono celular 320 273 7162, con el fin de estudiar la concesión de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NATALIA MARTÍNEZ ARIAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **73 MESES 16 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del penado.

² Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 148

³ Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 169

⁴ Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 182

⁵ Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 194

⁶ Carpeta "02CuadernoEjecucion" archivo "00CuadernoDigitalizado" Folio 224

⁷ 02AutoI675NI42311-Redención

⁸ 05AutoI882NI42311-redención

⁹ 08AutoI1582NI42311-Redención

¹⁰ 11AutoI500NI42311-Redención

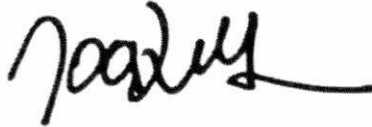
Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1257

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1257

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Natalia Platero Aras

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de 1001777405

El Notificado, Rubi Copia

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1257 Y 1653 NI 42311/ NATALIA MARTINEZ ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 11:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1257 Y 1653 NI 42311/ NATALIA MARTINEZ ARIAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1257 y 1653 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 Por auto del 18 de Julio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de Julio de 2018, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 29 al 30 de marzo de 2017, momento en que fue dejada en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **NATALIA MARTÍNEZ ARIAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1653

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso, del 11 de noviembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el 14 al 31 de agosto y septiembre de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
189488354	Junio 2023	87	87	0
19003430	Julio 2023	108	108	0
	Agosto 2023	42	42	0
Total		237	237	

Así las cosas, atendiendo los criterios NATALIA MARTÍNEZ ARIAS, se hace merecedora a una redención de pena de **20 DIAS** ($237/6=39.5/2= 19.75$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

• **PODER**

2. En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora NATALIA MARTÍNEZ ARIAS, sentenciada dentro del proceso de la referencia a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.074.481 y T.P. 137004 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensora de la penada en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada NATALIA MARTÍNEZ ARIAS, **20 DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

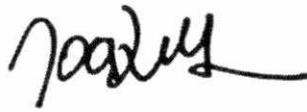
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1653

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00
No. Interno 42311-15
Auto I. No. 1653

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Natahe Martinez Rojas

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de 1031237405

El Notificado, Recibí Copia

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1257 Y 1653 NI 42311/ NATALIA MARTINEZ ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 11:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1257 Y 1653 NI 42311/ NATALIA MARTINEZ ARIAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1257 y 1653 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ** de las obligaciones contraídas con ocasión a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de enero de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ**, como coautor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 10 de febrero de 2022 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 10 de marzo de 2020, por hechos acaecidos el 30 de mayo de 2019, data para la cual aún se encontraba en el periodo de prueba –correspondiente a 18 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2018, se envió comunicación al Establecimiento Carcelario de Guaduas.

Al respecto el 18 de febrero de 2022 el condenado presento sus justificaciones, manifestando que cometió el delito engañado por sus amigos, sin embargo, este Despacho advierte a **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ** que esta no es la instancia para alegar inocencia, puesto que ya fue condenado y la sentencia esta ejecutoriada.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 18 de enero de 2020. Adicionalmente el condenado permaneció privado de la libertad dentro del proceso 11001600001920190394900 desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 28 de enero de 2022, los cuales han de descontarse al término prescriptivo.

Ello por cuanto si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía cumplir materialmente y al mismo tiempo la pena que restaba en este asunto¹.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

“A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal...” (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

“...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de

¹ Al respecto remitirse a providencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP 8717 15 de julio de 2017, Rad 92402.

prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, hasta el 10 de febrero de 2022, cuando el establecimiento Carcelario de Guaduas dejó a disposición al condenado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

Condenado: LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ C.C. 1.233.489.728
CUI: 11001-60-00-019-2016-06868-00
Radicación N° 44361-15
Interlocutorio N° 1589

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción conforme lo expuesto.

En razón de lo anterior, librese orden de captura en contra de **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• **OTRAS DETERMINACIONES - Por el Centro de Servicios**

1.- Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y regresen las diligencias de inmediato al despacho con miras a librar la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

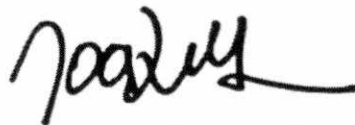
PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

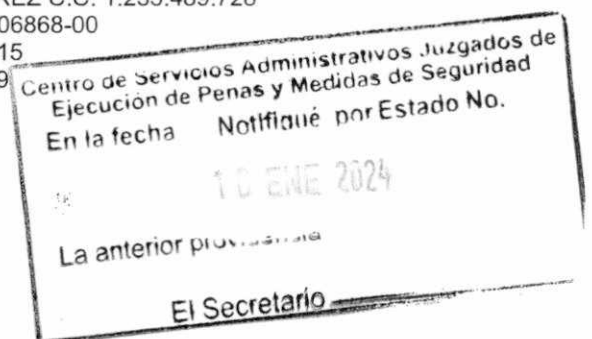
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ C.C. 1.233.489.728
CUI: 11001-60-00-019-2016-06868-00
Radicación N° 44361-15
Interlocutorio N° 1589

ADMO



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:24

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; blancamercedes1999@gmail.com <blancamercedes1999@gmail.com>; ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

10AutoI1589NI44361RevocaSuspen.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1589 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 04/01/2024 14:24

Para:ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGIE MORALES

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 2:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, blancamercedes1999@gmail.com <blancamercedes1999@gmail.com>, ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1589 NI 44361/ LUIS EDUARDO GIRAL RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1589 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **FAVORECIMIENTO DEL ARTICULO 446**, a la pena principal de 16 meses de prisión. Así mismo, lo condenó la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de 2 años.

2.2. El 18 de julio de 2018 **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

2.3. El 23 de abril de 2018, este Juzgado avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que, si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

“Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 29 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, otorgó al sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibídem*.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, suscribió diligencia de compromiso el día 18 de julio de 2018 por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el 18 de julio de 2020, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 20207030542771 del 26 de noviembre de 2020 allegado por Migración Colombia, el penado registró 16 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, así;

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tip. Doc.	Nº de Doc.	Passport	País	Procedencia
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	17/08/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	20/08/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	15/09/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	19/09/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	PANAMA	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	11/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	CANUN	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	14/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	14/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	28/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	PANAMA	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	11/11/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	PANAMA	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	07/12/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	10/02/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	17/02/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	25/04/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	PANAMA	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	16/07/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	CANUN	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	20/08/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	CANUN	AEROPUERTO DEL DORADO
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	10/09/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	A007771	MEXICO	AEROPUERTO DEL DORADO

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 04 de mayo de 2021, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas no salir del país sin autorización del Juzgado.

Igualmente, en cuanto a la explicación brindada por la defensa del penado, quien indicó que su prohijado viajó en varias oportunidades con el fin de desarrollar su actividad de comerciante sin permiso de la autoridad que ejecutaba la pena, pues olvido las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y solo hasta el momento del traslado, se enteró de la prohibición allí contenida, las mismas no son justificaciones validas, pues al momento de suscribir la diligencia, se le pusieron de presente las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización del Juzgado Ejecutor de la Sentencia, autorización que brilla por su ausencia en estas diligencias, pues no la solicitó, pese a tener conocimiento de dicha obligación.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que salió del país sin autorización, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

En ese sentido es claro que el penado conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él,

DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 65 C.P.

RADICACIÓN: CUI: 11001 60 00 000 2018 00832 N.I 325940

Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de julio de 2018, se hace presente ante el Centro de Servicios Judiciales Paloquemao con el fin de suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., el señor **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, identificado con la C.C. No. 80.093.969 de Bogotá, quien deberá cumplir con las siguientes:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. Periodo de Prueba veinticuatro (24) meses tal y como lo ordeno el Juez de Conocimiento
6. Caución prendaria por la suma de un (1) SMLMV, (YA PRESENTADA).

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8

de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien concedió al condenado la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, que feneció el pasado 18 de julio de 2020, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión condicional de la ejecución de la penal y la prescripción de la misma.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, este no señalo justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Solicitar a la DIJIN de la policía Nacional, remita el prontuario delictivo del sentenciado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897.

3.- Solicitar a Migración Colombia para que remita a este Despacho el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO orden de captura en contra del condenado.

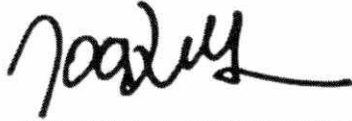
TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez ejecutoriada esta decisión.

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON C.C No. 80.093.969
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 1562

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

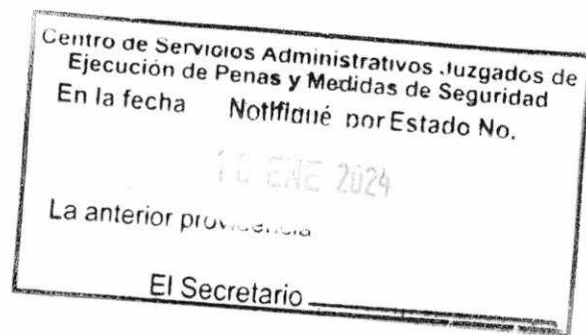
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON C.C No. 80.093.969
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 1562

ADMO



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:33

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>; diego111956@hotmail.com <diego111956@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (446 KB)

08AutoI1562NI46782RevocaSuspen.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1562 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:33

Para: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexmartinezpaez@gmail.com (alexmartinezpaez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 04/01/2024 14:34

Para:diego111956@hotmail.com <diego111956@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

diego111956@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:36

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

****URGENTE** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:40

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (697 KB)
OFICIO 925.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 925 de fecha 04/01/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:40

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (958 KB)

****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE**** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 924

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 46782
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2018-00832-00
Condenado(a)(s): EMANUEL GUTIERREZ CERVERA, JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA
Delito: FAVORECIMIENTO, FAVORECIMIENTO
Cédula(s): *11685628, 93471897

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 29 PENAL DEL CTO DE CMTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 160 SECCIONAL *11001-6000-000-2018-00832-00, FISCALIA 386 LOCAL *11001-6000-057-2017-00118-00, JUZGADO 29 PENAL DEL CTO DE CMTO *11001-6000-000-2018-00832-00, JUZGADO 75 PENAL MPAL DE GARANTIAS *11001-6000-057-2017-00118-00.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 925

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 46782
No. único de radicación: 110016000000201800832
Condenado(a): EMANUEL GUTIERREZ CERVERA, JOSE JAIR GUTIERREZ
CERVERA
Delito(s): FAVORECIMIENTO, FAVORECIMIENTO
Cédula: 11685628, 93471897

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de diciembre de 2023, comedidamente se solicita el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto qíue me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 2:36 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>, diego111956@hotmail.com <diego111956@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1562 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 17 de agosto de 2022, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 04 y 05 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE CC 1.026.301.988
CUI: 11001-60-00-013-2019-06668-00
Expediente No. 51157-15
Auto I. No. 1908

y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18997388	Agosto 2023	72	72	
	Septiembre 2023	126	126	
Total		198	198	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, se hace merecedora a una redención de pena de **17 DIAS** ($198/6=33/2=16.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

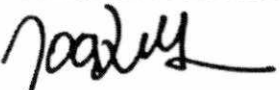
PRIMERO: RECONOCER a la sentencia **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, **17 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE CC 1.026.301.988
CUI: 11001-60-00-013-2019-06668-00
Expediente No. 51157-15
Auto I. No. 1908

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Andrea Vaneesa Pinzon Hincapie informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de 1026301988

El Notificado, Recibi copia

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1908 Y 1909 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1908 Y 1909 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1908 y 1909 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesorias a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 17 de agosto de 2022, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE CC 1.026.301.988
CUI: 11001-60-00-013-2019-06668-00
Expediente No. 51157-15
Auto I. No. 1909

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."**¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-09619-C-2023 del 16 de agosto de 2023 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

Para el momento de la valoración medico legal de la señora ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE, no cumple criterios para grave estado de salud por enfermedad, pero se sugiere seguir las indicaciones dadas en la discusión para mejorar el control sobre sus enfermedades de base.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-09619-C-2023 del 16 de agosto de 2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE CC 1.026.301.988
CUI: 11001-60-00-013-2019-06668-00
Expediente No. 51157-15
Auto I. No. 1909

en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

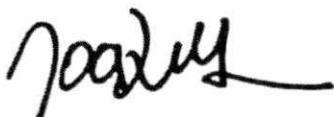
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

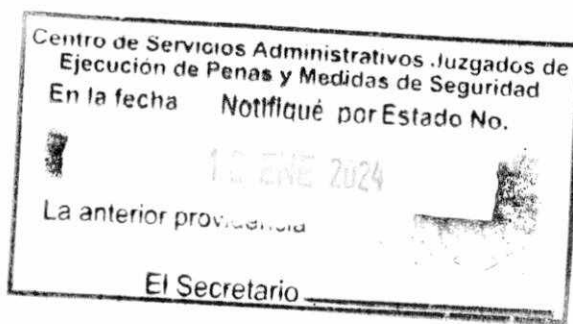
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE CC 1.026.301.988
CUI: 11001-60-00-013-2019-06668-00
Expediente No. 51157-15
Auto I. No. 1909

ADMO



6. . .

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Andrea Vanessa Pinzon Hincapié
informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de 1026301989

El Notificado, Recibi copia

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1908 Y 1909 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1908 Y 1909 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1908 y 1909 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LAURA GISELLA GARZON URREGO** a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. **LAURA GISELLA GARZON URREGO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de febrero de 2022.

2.2. El 18 de febrero de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta generada el 27 de noviembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

Condenado: LAURA GISELLA - GARZON URREGO C.C. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto I. No. 1915

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, en el mes de agosto y septiembre de 2023, la penada registro treinta (30) horas de actividad y fue calificada como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19030053	Julio 2023	72	72	0
		72	72	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LAURA GISELLA GARZON URREGO, se hace merecedora a una redención de pena de 6 DIAS (72/6=12/2=6). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

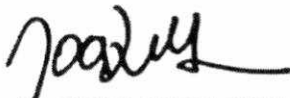
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LAURA GISELLA GARZON URREGO, 6 DIAS de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON

JUEZ

Condenado: LAURA GISELLA - GARZON URREGO C.C. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
República de Colombia No. Interno 55367-15
Auto I. No. 1915

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-01-24 HORA:

NOMBRE: Laura Gisella Garzon Urrego

CÉDULA: 1020831360

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

ADMO

Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1915 Y 1916 NI 55367/ LAURA GISELLA GARZON URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, digarnica@defensoria.edu.co <digarnica@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1915 Y 1916 NI 55367/ LAURA GISELLA GARZON URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1915 y 1916 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **LAURA GISELLA GARZON URREGO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LAURA GISELLA GARZON URREGO** a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. LAURA GISELLA GARZON URREGO se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de febrero de 2022.

2.2. El 18 de febrero de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto I. No. 1916

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."**¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó informe pericial GPPF-DRBO-01778-C-2023 del 29 de septiembre de 2023, en el que el profesional especializado forense indicó:

"...CONCLUSIÓN:

1. Se considera que, desde el punto de vista clínico psiquiátrico, la examinada **LAURA GISELLA GARZON URREGO** cursa con los diagnósticos de esquizofrenia paranoide por historia clínica y rasgos mal adaptativos de personalidad del grupo B (antisocial y límite).
2. Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se encuentra que la examinada **LAURA GISELLA GARZON URREGO** NO se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal. Esto soportado en

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto I. No. 1916

que a la evaluación no se evidencio un compromiso formal del pensamiento como tampoco alteraciones sensorio perceptivas por lo cual se descarta sintomatología psicótica activa. Por otro lado, aunque expreso preocupación de llegar a realizar conductas autolesivas o heterolesivas negó ideas de muerte o de suicidio activas. (...)

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del ingreso informe pericial GPPF-DRBO-01778-C-2023 del 29 de septiembre de 2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **LAURA GISELLA GARZON URREGO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

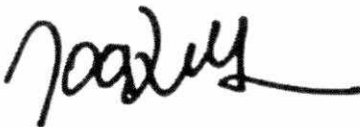
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **LAURA GISELLA GARZON URREGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

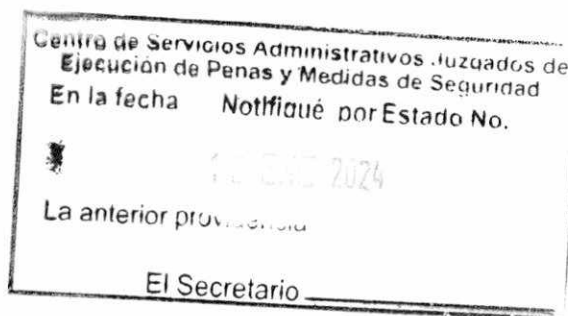
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: LAURA GISELLA GARZON URREGO C.C. 1.020.831.360
Radicado No. 11001-60-00-023-2019-05741-00
No. Interno 55367-15
Auto I. No. 1916

ADMO





Poder Judicial
Centro Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SUSPENSAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-01-24 HORA:

NOMBRE: Laura G. Jella Garzon Urrego

CÉDULA: 4020831360

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Recibí copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1915 Y 1916 NI 55367/ LAURA GISELLA GARZON URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, digarnica@defensoria.edu.co <digarnica@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1915 Y 1916 NI 55367/ LAURA GISELLA GARZON URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1915 y 1916 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante, el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Este despacho avoco conocimiento de las diligencias el 13 de abril de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1905

para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" y "EJEMPLAR" según calificación de conducta de un interno a nivel nacional de fecha 4 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19001942	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
Total		488	488	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 1 DIA** ($488/8=61/2=30.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, **1 MES 1 DIA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

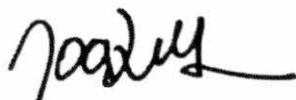
Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1905

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1905

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C., 02-01-24	
En la fecha netifique personalmente la anterior providencia a	
Lina María Bayardo Colorado	
Interimando que contra esta providencia el (los) recurso(s)	
de 52434645	
El Notificado,	
El(la) Secretario(a) <u>Lidia Roldán</u>	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1905 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 7:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de diciembre de 2023, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1905 NI 61056/ LINA MARIA BARRETO CORONADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1905 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de **142 MESES 10 DÍAS**.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho, lo cual motivó la emisión de órdenes de captura en su contra, las cuales se materializaron el 15 de julio de 2022.

2.8.- Mediante auto del 15 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1556

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR”, según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 30 de agosto de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

No obstante, para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, la penada registro calificación DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negritas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18854702	Enero 2023	60	60	0
Total		60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **5 DIAS** (60/6=10/2=5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, **5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

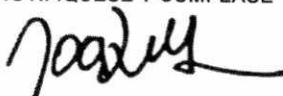
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1556

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

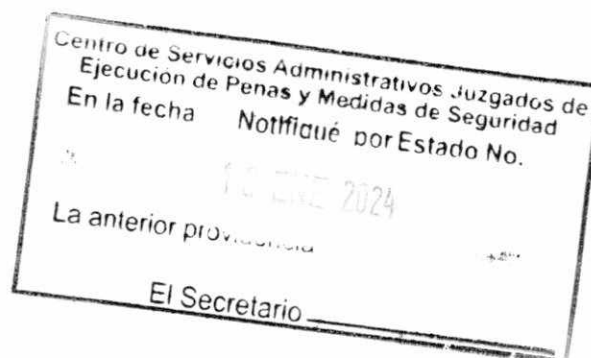
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1556

ADMO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/2024 HORA: _____

NOMBRE: JENNY VARELA RAMIREZ

CÉDULA: 1027520152

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBIR COPIA

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:08 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sandyuseda@hotmail.com <sandyuseda@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1556, 1557 y 1558 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de **142 MESES 10 DÍAS**.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho, lo cual motivó la emisión de órdenes de captura en su contra, las cuales se materializaron el 15 de julio de 2022.

2.8.- Mediante auto del 15 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones, (i) la sentenciada fue puesta a disposición del presente asunto el día 2 de enero de 2012¹, fecha desde la cual permaneció privada de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta el día 17 de septiembre de 2018, data en la cual la condenada se fugó, como quiera que no regresó del permiso de 72 horas que le fuera otorgado. Tiempo al cual

¹ Archivo "6511 piezas procesales" Folio 28

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1557

se le deberán agregar 4 días, con ocasión a la privación de la libertad de la condenada en las etapas preliminares de los procesos acumulados, llevando como tiempo físico **80 MESES 19 DÍAS** y (ii) se encuentra privada nuevamente de la libertad por este radicado, desde el 15 de julio de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **17 MESES 14 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de fecha 28 de noviembre de 2016² = 1 mes 22 días 12 horas.
- Por auto de fecha 10 de agosto de 2017³ = 1 mes 3 días.
- Por auto de fecha 8 de junio de 2018⁴ = 4 meses 28 días.
- Por auto de fecha 15 de noviembre de 2022 = 1 mes 1 día
- Por auto de fecha 04 de mayo de 2023 = 31 días
- Por auto de la fecha = 5 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena a la penada le fueron reconocidos 10 meses 0.5 días, guarismo que se aproxima a **10 MESES 1 DIA.**

Por lo tanto, la penada a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **108 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

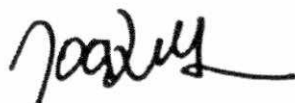
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **108 MESES Y 4 DÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1557

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

ADMO


Branca Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 01.03.2024 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ

CÉDULA: 1027520152

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIF: RECIPIENTE

RECIBI copia



² Folio 39

³ Folio 42

⁴ Folio 51

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:08 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sandyuseda@hotmail.com <sandyuseda@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1556, 1557 y 1558 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1558



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de **142 MESES 10 DÍAS**.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1558

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho, lo cual motivó la emisión de órdenes de captura en su contra, las cuales se materializaron el 15 de julio de 2022.

2.8.- Mediante auto del 15 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUR: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1558

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, se encuentra purgando una pena de **142 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **85 MESES 12 DIAS**

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la penada un total de **108 MESES 4 DIAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente se tiene que mediante sentencia del 16 de agosto de 2011 por medio de la cual fue condenada **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, se informó a la víctima que podían solicitar la apertura del incidente de reparación, sin que obre más información al respecto. Igualmente, de la consulta de procesos en la Pagina de la Rama Judicial, se constato que no se adelantó el trámite de incidente de reparación de perjuicios.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

— OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor de la condenada.
2. Oficiarse a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento.

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1558

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

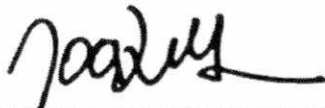
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1558

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/01/2024 HORA: _____
NOMBRE: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ
CÉDULA: 1027520152
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBIÓ COPIA

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 3 de enero de 2024, 8:08 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, sandyuseda@hotmail.com <sandyuseda@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1556, 1557 Y 1558 NI 65611/ YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1556, 1557 y 1558 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: VICTOR JULIO CARDENAS SILVA C.C 80.396.807
Radicado No. 11001-60-00-012-2010-02389-00
No. Interno 69309-15
Auto I. No. 1567



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue concedido, al penado **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de febrero de 2014, el Juzgado 4 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **34 MESES** de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 02 de julio de 2015 el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA** al pago de \$4.929.692 como daño material y al pago de ocho (8) SMLMV como daños morales a título de indemnización de los perjuicios ocasionados con la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA

2.3. Mediante auto del 26 de abril de 2017 se avoco conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante auto del 12 de enero de 2018 este despacho dispuso la ejecución de la sentencia al condenado **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA**

2.5. El 22 de junio de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.6. El 25 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, resolvió restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA**.

2.7. El 15 de febrero de 2019 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA** el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 14 de julio de 2021, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar de la notificación del requerimiento al condenado, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio. Lo anterior, teniendo en cuenta oficios No. 1783 y 1232 del 04 de octubre de 2021, enviados al condenado y a su defensa.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado la totalidad de perjuicios a los que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados mediante decisión del 02 de julio de 2015.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su

cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que, a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 18 de febrero de 2014, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2018.

El periodo de prueba impuesto fue de 48 meses, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo que no puede ser inferior a cinco (5) años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la suspensión condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **VICTOR JULIO CARDENAS SILVA** el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

• OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

Condenado: VICTOR JULIO CARDENAS SILVA C.C 80.396.807
Radicado No. 11001-60-00-012-2010-02389-00
No. Interno 69309-15
Auto I. No. 1567

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a VICTOR JULIO CARDENAS SILVA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

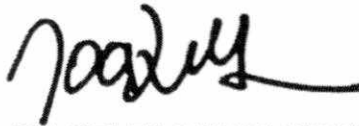
SEGUNDO: Librese orden de captura en contra del condenado.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

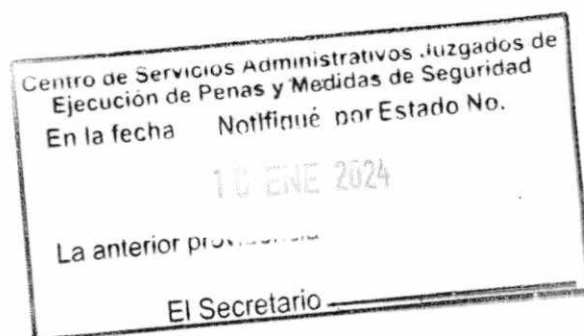
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: VICTOR JULIO CARDENAS SILVA C.C 80.396.807
Radicado No. 11001-60-00-012-2010-02389-00
No. Interno 69309-15
Auto I. No. 1567

ADMO



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; auracardenasmf04@gmail.com
<auracardenasmf04@gmail.com>; mapyvalencia@hotmail.com <mapyvalencia@hotmail.com>; vic78car22@gmail.com
<vic78car22@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

10Auto11567NI69309RevocaSusten.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1567 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:38

Para:auracardenasmf04@gmail.com <auracardenasmf04@gmail.com>;vic78car22@gmail.com <vic78car22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

auracardenasmf04@gmail.com (auracardenasmf04@gmail.com).

vic78car22@gmail.com (vic78car22@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO
CÁRDENAS SILVA**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 3:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, auracardenasmf04@gmail.com <auracardenasmf04@gmail.com>, mapyvalencia@hotmail.com <mapyvalencia@hotmail.com>, vic78car22@gmail.com <vic78car22@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1567 NI 69309/ VICTOR JULIO CARDENAS SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1567 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.I. No. 1560



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** de las obligaciones contraídas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 17 de agosto de 2010, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, luego de hallarlo autor responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 SMLMV y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al condenado se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 06 de abril de 2011, avoco conocimiento de las diligencias y corrió traslado del art 477 de la Ley 906 de 2004

2.3. El 8 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avoco conocimiento de las diligencias

2.4. Mediante auto del 15 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión resolvió ejecutar la pena de manera intramural por falta de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5. Mediante auto del 01 de septiembre el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decreto la nulidad de lo actuado a partir del 8 de abril de 2014 y mantuvo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado.

2.6.- El condenado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** presto caución prendaria mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso conforme artículo 65 del Código Penal el día 01 de septiembre de 2014, quedan

2.7.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión resolvió no ejecutar intramuros la pena impuesta a **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**.

2.8. El 14 de octubre de 2016, por redistribución de procesos el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avoco conocimiento de las diligencias.

2.9. En auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias y corrió traslado artículo 477 de la ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.I. No. 1560

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 18 de noviembre de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la ley 906 de 2004, para que **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de abril de 2018, por hechos acaecidos el 26 de abril de 2017, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba – correspondiente a 32 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso la cual tuvo lugar el 1 de septiembre de 2014, no obstante a pesar del envío de las respectivas comunicaciones al lugar donde se encontraba privado de la libertad, así como a la defensa, hicieron caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardaron silencio.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 02 de mayo de 2017. Adicionalmente el condenado permaneció privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2017-03420-00 desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 13 de febrero de 2023, por un término de 66 meses 5 días, los cuales han de descontarse al término prescriptivo.

Ello por cuanto si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía cumplir materialmente y al mismo tiempo la pena que restaba en este asunto¹.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

“A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal...” (Negrilla fuera del texto).

¹ Al respecto remitirse a providencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP 8717 15 de julio

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.I. No. 1560

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

“...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado...” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado no allegó justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De otro lado, se libró la respectiva comunicación al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.I. No. 1560

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)
Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a JOSE RAMON GARCIA ZAPATA, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de JOSE RAMON GARCIA ZAPATA, en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado JOSE RAMON GARCIA ZAPATA, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de captura

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Logo of the Center of Administrative Services, Courts of Execution of Penalties and Measures of Security

BOGOTÁ, D.C. ENERO 12/2024

En la fecha notifique por _____ al anterior providencia

HIPOLITO, HERRERA GARCIA

informando a _____ de _____

El Notificado _____

El(la) Secretario(a) _____

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.I. No. 1560

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

10 ENE 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

04Auto1560NI102640RevocaSusten.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1560 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:48

Para:German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE RAMON GARCIA ZAPATA
CARRERA 2 NO 92 - 14 SUR LUIS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 102640
REF: PROCESO: No. 110016000015201002796
C.C: 79816691

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de captura

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
HIPOLITO HERRERA GARCIA
CARRERA 8 N° 16-88 OFICINA 506
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1561

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102640
REF: PROCESO: No. 110016000015201002796
CONDENADO: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA
79816691

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar orden de captura

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 3:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1560 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente